

CEDULÓN ELECTRÓNICO

Treinta y Tres, 23 de Diciembre de 2024

CEDULÓN Nro. 3007/2024

NOMBRE: SR./A FISCAL DE FISCALÍA ESPECIALIZADA EN CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD TURNO ÚNICO

DOMICILIO ELECTRÓNICO: fiscrimlh1@notificaciones.poderjudicial.gub.uy

En autos caratulados: " **PERTUY, Marianela y otros -DENUNCIAN-**", IUE 411-47/2023 tramitados ante esta Sede se ha dispuesto notificar a Ud. la/s providencia/s que a continuación se transcribe/n:

Procesamiento Nro. 365/2024

Treinta y Tres, 23 de Diciembre de 2024

VISTOS: Las presentes actuaciones llevadas adelante respecto a los indagados José María Lete Olascoaga, Rogelio Aníbal Garmendia Olivera y Pedro Enrique Buzó Correa, en el IUE 411-47/2023. RESULTANDO: Surgen de autos elementos de convicción suficiente que permiten concluir de un examen inicial y sin perjuicio de las ulterioridades que puedan surgir en el decurso del proceso que habrían incurrido "prima facie": i) José María Lete Olascoaga en reiterados delitos de privación de libertad, reiterados delitos de atentado violento al pudor, reiterados delitos de abuso de autoridad contra los detenidos, y éstos en concurso formal con reiterados delitos de lesiones graves y los anteriores en concurrencia fuera de la reiteración con reiterados delitos de privación de libertad en calidad de co-autor; ii) Rogelio Aníbal Garmendia Olivera en reiterados delitos de abuso de autoridad contra los detenidos, y éstos en concurso formal con reiterados delitos de



lesiones graves y los anteriores en concurrencia fuera de la reiteración con reiterados delitos de privación de libertad en calidad de co-autor y iii) Pedro Enrique Buzó Correa en reiterados delitos de abuso de autoridad contra los detenidos y reiterados delitos de lesiones graves en concurrencia fuera de la reiteración con reiterados delitos de privación de libertad en calidad de coautor. HECHOS: Emerge de estos obrados que en el operativo realizado en esta ciudad entre los días 12 a 15 de abril de 1975 respecto a jóvenes de entre 13 y 20 años pertenecientes a la Unión de Juventud Comunista, quienes narraron haber sido secuestrados, haber recibido torturas, privación de libertad, tratos inhumanos y degradantes entre otros por parte de los denunciados. Estos hechos acaecidos en esta ciudad no eran aislados, sino que tuvieron lugar dentro del marco nacional del golpe de estado de carácter cívico militar, el cual se había producido el 27/06/1973. Como bien señala la Fiscalía las Fuerzas Armadas irrumpen en la vida política del país, lo que tiene su punto de partida en el decreto Nro. 566/971 de fecha 9/09/1971 el que les otorgó la conducción de la lucha contra la guerrilla imperante en el país en aquellos años. Dicho decreto establecía "Disponese que los Mandos Militares de Defensa Nacional, asuman la conducción de la lucha antisubversiva". Como consecuencia del golpe de estado, se instauró un régimen autoritario que suprimió derechos y garantías. El día del quiebre institucional, se establecieron distintos decretos que dieron la pauta del derrotero posterior. Así, mediante el decreto Nro. 464/973 se procedió a la clausura del Parlamento, con el Nro. 465/973 se hizo lo propio con las Juntas Departamentales. En tanto que, por el decreto Nro. 466/973 se limitó el derecho de reunión. Por su parte, en el marco de la huelga general resuelta por la Convención Nacional de Trabajadores - como respuesta al golpe de estado - el Presidente de facto Juan Maria Bordaberry, el día 30/06/1973, por Resolución Nro. 1103 dispuso la clausura de la central sindical y la persecución de sus dirigentes e integrantes más notorios. Posteriormente por decreto Nro. 1026 de fecha 18/11/1973 se ilegalizaron distintos partidos y/o movimientos políticos de izquierda, que hasta la fecha eran legales. Así como también se ilegalizó la gremial de estudiantes universitarios. En tal sentido el decreto dispuso "Disuélvense las siguientes asociaciones: Partido Comunista, Partido Socialista, Unión Popular, Movimiento 26 de Marzo, Movimiento Revolucionario Oriental, Partido Comunista Revolucionario, Agrupaciones Rojas, Unión de Juventudes Comunistas, Partido Obrero Revolucionario, Federación de Estudiantes Revolucionario del Uruguay, Resistencia Obrero Estudiantil, Federación de Estudiantes Universitarios, Grupos de Acción Unificadora, Grupos de Autodefensa, clausúranse sus locales, procediéndose a la incautación y depósito de todos sus bienes. Disponese asimismo la clausura de los diarios "El Popular" y Crónica". Con este marco normativo, comenzó la persecución a todos los ciudadanos que intentaron resistir a la dictadura que desde la clandestinidad dichas organizaciones se dieron. El interior del país por supuesto que no escapó a ésta lógica represiva y en la ciudad de Treinta y Tres la represión estuvo fundamentalmente a cargo del Batallón de Infantería No. 10. En éste contexto, a partir de la información obtenida bajo tormentos a un detenido a disposición de la División de Ejército I, se



conoció la existencia de un grupo de la Unión de Juventudes Comunistas que se encontraba organizado en la ciudad de Treinta y Tres. Con dicha información, entre los días 12 al 15 de Abril de 1975 un conjunto importante de personas mayormente adolescentes, de entre 13 y 20 años de la ciudad de Treinta y Tres, fueron detenidos y trasladados al Batallón de Infantería No. 10 de esta ciudad. Las detenciones se produjeron por su pertenencia a la Unión de Juventudes Comunistas y al Movimiento Juvenil Patriótico. Los detenidos fueron: Julio Diego Castillo Quiroga, empleado de 18 años; Walter Milton Zeballos Medeiros, estudiante de 17 años; José Felipe Nacimiento Cano, estudiante de 19 años; Nancy Raquel Días Silva, estudiante de 17 años; William Eduardo Bordachar, estudiante de 18 años; Rubén Darío López, empleado de 25 años; Marisa Justina Fleitas Mariño, estudiante de 13 años; Liliana Pertuy Franco estudiante de 16 años; Alicia Estela Fleitas Mariño, estudiante de 16 años; Carmen Susana Techera Colombo, estudiante de 16 años; Mabel Elisa Fleitas Mariño de 17 años estudiante; Lidia Margarita Nacimiento, estudiante de 17 años; Silvia Carmen Da Costa, estudiante de 20 años; Ana María Mariño Antúnez, estudiante de 20 años; María del Carmen Fleitas Mariño de 18 años; José Pedro Almeida Correa, estudiante de 20 años; Gustavo Nieto Pintos, empleado de 21 años; Ana María Almeida Correa de 16 años; Gladys Susana Fernández Ituarte, estudiante de 13 años; Maríanela Pertuy Franco, estudiante de 14 años; Alicia Beatriz Fernández Ituarte, estudiante de 17 años; Mario Wilson Fernández Ituarte, estudiante de 17 años; William Alfredo Rocha López, empleado de 17 años; Lorenzo Martin Suarez Rodríguez, estudiante de 16 años; Heber Enrique Ferreira Martínez, estudiante de 18 años; Julio Enrique Brun Insaurraga, estudiante de 18 años; Enrique Darío Barrios Franco, estudiante de 15 años; Rubén Alberto Olivera Ramos, de 19 años empleado; Julio María Olivera Ramos, estudiante de 16 años; Carlos Alberto Acuña Sosa, estudiante de 17 años; Pedro Gustavo Figari Alcarraz, estudiante de 15 años; Pablo Remigio Leivas Nuñez, estudiante de 15 años; Jesús Walberto Cenández Diago, estudiante de 15 años; Sandra Mabel Díaz Silva, estudiante de 16 años; José Luis Gómez Piriz, estudiante de 17 años; Francisco Silva González, estudiante de 17 años; Blanca Iris Fernandez Ituarte, estudiante de 15 años; Julio Cesar Spurr Lisboa, empleado de 20 años. No obstante, la represión no solo alcanzó a los adolescentes mencionados, puesto que en el mismo contexto también fueron detenidos algunos integrantes del Partido Comunista del Uruguay así como los representantes de la mesa política del Frente Amplio de esta ciudad y aún un simpatizante de dicha coalición de izquierda. Así fueron detenidos: Carlos María Gallardo Mariño, abogado de 52 años, simpatizante del Frente Amplio, detenido el 14 de Abril de 1975, por haber aportado dinero y víveres a los jóvenes de la UJC para la reunión que llevaron a cabo en el Balneario La Esmeralda. A la postre condenado a una pena que se dio por compurgada con la preventiva sufrida; Hugo Manuel Mieres Juárez, detenido el 22 de Abril de 1975, Profesor de Secundaria de 34 años que en ese entonces era el representante del PCU en la mesa política del Frente Amplio en Treinta y Tres; Stella Maris Quiroga Senoseain de Mieres, detenida el 22 de Abril de 1975, visitadora médica de 35 años, militante del PCU a la postre condenada a



una pena de 24 meses de prisión; Archivaldo Becerra Pereira, detenido el 22 de Abril de 1975, técnico de radio de 35 años militante del PCU en definitiva condenado a una pena de 12 meses de prisión; Washigton Batista Gallo, detenido el 22 de Abril de 1975, profesor de secundaria de 26 años representante del Partido Socialista en la mesa política del Frente Amplio en Treinta y Tres; Felix Francisco Laxalte Lanza, detenido el 21 de Abril de 1975 agricultor de 37 años del Partido Demócrata Cristiano representante en la mesa política del Frente Amplio en Treinta y Tres; Rubén Darío López, detenido el 12 de Abril de 1975, empleado de 25 años militante del PCU; Exequiel Guido Caldas Martínez, detenido el 22 de Abril de 1975, maestro de 28 años militante del PCU. Los anteriores, fueron procesados con prisión -junto a los adolescentes mayores de edad - el día 17/06/1975; salvo Caldas Martínez que tras 2 meses de detención en Infantería No. 10 fue liberado. Con posterioridad a tales detenciones, fueron detenidos: Fernando Ariel Gallardo Castro, estudiante de 20 años, el día 11/09/1975 y Mary Cristina Duarte Magallanes, estudiante de 17 años, el día 18/09/1975. Gallardo fue procesado el 19/11/1975 y posteriormente condenado a la pena de 23 meses de prisión. En tanto, Duarte luego de un mes de detención, el día del procesamiento de Gallardo fue entregada a sus padres. Una vez en la unidad militar así como en ciertos casos en el trayecto como regla, los detenidos fueron encapuchados y maniatados, así como sometidos a plantón por varios días. En parte de ese período se les privó de la comida y se le limitó el agua. Quienes tenían más de 18 años (y en ocasiones algunos menores) fueron sometidos a submarino en agua con orina y sangre, picana eléctrica, colgamiento, caballete y la técnica del teléfono que consistía en fuertes golpes en los oídos. Asimismo, algunas de las adolescentes fueron sometidas a tacto rectal o vaginal y se les suministró penicilina porque los militares aducían que tenían enfermedades venéreas. Los apremios físicos fueron intercalados o concomitantes con los interrogatorios. Todos fueron interrogados por su filiación política, así como sobre los vínculos con otros integrantes. En tanto a los adolescentes se les interrogó especialmente por su participación en la reunión realizada en el Balneario La Esmeralda. Los apremios como los interrogatorios fueron realizados por los integrantes del S2 (Inteligencia) que en ese entonces estaba a cargo del Teniente 1º Juan Luis Álvarez; quien era secundado por los Alferez Leite y Sarli, así como el Capitán Cuadrado (Memorando de fecha 23 de Abril de 1975 en imagen 6 del expediente S 266/86 ante Penal 7º turno proporcionado por AJPROJUMI). Asimismo, todos fueron puestos a disposición del "juez sumariante" de la Unidad que en ese entonces estaba a cargo del Capitán Héctor Rombys quien les labró acta (imágenes 7 y siguiente del expediente referenciado proporcionado AJPROJUMI y en especial Memorando en imágenes 131 a 138). Las víctimas eran revisadas por el Dr. Hugo Diaz Agrelo, quien controlaba si se podía continuar con la tortura. Con fecha 18/04/1975, el General Gregorio Alvarez visitó la Unidad y con el concurrió el Capitán Pedro Buzó Correa que en ese entonces se desempeñaba como S2 del Batallón de Infantería No. 4 donde tenía su Sede la División de Ejército IV. En dicha ocasión, Buzó y su equipo aplicaron a todos los detenidos mayores de 18 años, torturas mucho más violentas de las



recibidas hasta el momento. Luego de los interrogatorios por parte del S2 y del "juez sumarianate", todos los detenidos fueron puestos a disposición del juez militar de instrucción de 3er. Turno Coronel Libio Camps que dispuso el procesamiento de los mayores de 18 años y la internación de los menores. Con fecha 9/05/1975 -más de 20 días de la detención- el Coronel Camps ordenó la entrega a sus padres de los adolescentes William Rocha, Marianela Pertuy, Pedro Figari, Pablo Leivas, Jesús Cenandez, Sandra Díaz, Lidia Nacimiento, José Luis Gómez, Francisco Silva, Mariza Fleitas y Susana Fernández. Asimismo, ese día ordenó la internación con medidas de seguridad en el Consejo del Niño de los adolescentes Walter Zevallos, Liliana Pertuy, Enrique Barrios, Alicia Fernández, Blanca Iris Fernández, Lorenzo Suárez, Carmen Techera, Nancy Raquel Díaz, Julio Olivera, Ana María Almeida, Carlos Alberto Acuña, Alicia Estela Fleitas y Mabel Fleitas (imagen 136 del archivo 2 en expediente proporcionado por AJPROJUMI). Por su parte, también el Coronel Camps dispuso con fecha 17/06/1975 -dos meses después de la detención- el procesamiento y prisión de Julio Diego Castillo Quiroga, María del Carmen Fleitas, Rubén Olivera, José P. Almeida, Silvia Da Costa, Julio E. Brun Insaurraga, José Nacimiento, Gustavo Nieto, Carlos Gallardo, Ana María Mariño, Julio Spurr, Ruben Darío López, Hugo Manuel Mieres, Washington Batista, Félix Francisco Laxalte, Archibaldo Becerra y Estela Quiroga (imágenes 158 a 162 del archivo 2 del expediente proporcionado por AJPROJUMI). Luego de su pasaje por el Batallón de Infantería No. 10, los adolescentes de entre 15 y 17 fueron trasladados a dependencia del Consejo del Niño en Montevideo como menores infractores. El traslado de dichos adolescentes fue realizado en la madrugada, en un camión del Ejército, encapuchados y maniatados. Al frente del mismo se encontraba el Oficial Garmendia, quien se encontraba acompañado del alférez Wellington Sarli. Una vez llegados a Montevideo, las 8 adolescentes femeninas fueron derivadas al Hogar femenino Dr. Carlos Nery y los 5 adolescentes varones al Centro de Observación No. 1 Dr. Álvarez Cortes. En dicho lugar permanecieron por un lapso de 7 meses. Por su parte, los jóvenes mayores de 18 años y los restantes detenidos fueron trasladados, en primer lugar, al cuartel de Rocha, luego al de Melo y posteriormente al Establecimiento Militar de Reclusión No. 1 conocido como Penal de Libertad. En tanto, las mujeres al Establecimiento Militar de Reclusión No. 2 conocido Penal de Punta de Rieles, donde cumplieron condenas de entre 12 meses de prisión y cinco años y seis meses de penitenciaría, una vez que éstos recuperaron su libertad, a los adolescentes se les prohibió reintegrarse a sus estudios. Infolios se recibieron las siguientes declaraciones de las víctimas y denunciantes: I.- Marianela Pertuy Franco, al momento de los hechos tenía 13 años y fue detenida el 12/04/1975 en su casa por Juan Luis Alvez. Señaló que una vez en el cuartel, fue encapuchada y puesta de plantón con las piernas abiertas y los brazos en la nuca por largas horas y cuando bajaba los brazos, los soldados que la custodiaban la pellizcaban, la insultaban y la golpeaban con las bayonetas para que mantuviera la posición. Mientras ello sucedía, no le dieron alimentación ni agua y no tuvo acceso al baño, por lo que tuvo que hacer sus necesidades encima. En la unidad fue interrogada



por su vinculación a la Unión de Juventud Comunista y en lo que refiere a los interrogadores señaló: "Los que interrogaban eran Lete, Garmendia, Alvez y Cruz creo, era el director del cuartel en ese momento, no recuerdo nombres" (fs. 43 vto). Más allá de los apremios a los que fue sometida destacó, "El Dr. Diaz Sagrelo nos llevó a varias, incluso yo que era una niña, nos hizo tacto vaginal sin guantes para decir que teníamos enfermedades venéreas ... y ordenó que nos dieran penicilina" (fs. 44). Marianela Pertuy fue entregada a sus padres el 9/05/1975 por orden del Juez de Instrucción Militar (imagen 136 en archivo 2 del expediente proporcionado por AJPROJUMI).

II.- Liliana Pertuy Franco fue detenida el 12/04/1975 en la vía pública, en ese entonces tenía 15 años. Fue trasladada al Batallón de Infantería No. 10. Al llegar fue encapuchada y puesta de plantón. Permaneció la tarde, noche y madrugada con las piernas abiertas y manos detrás de la nuca. Para el caso de no mantener la posición era golpeada con la culata de los fusiles en la espalda. Durante el lapso que duró el plantón no le dieron ni agua ni comida. Al respecto relató "Estuve como hasta el mediodía del otro día haciendo plantón y caí, me desvanecí, no sentía las piernas, estaban amoratadas, hinchadas, necesitaba ir al baño y no me llevaban ... Estuve como 3 o 4 días permanente ... no nos daban agua ni comida. Esa era la tortura sistemática, el plantón. Y los interrogatorios, con golpes, palizas, nos hacían "sopla mocos", nos golpeaban con la palma de las manos los oídos, y se siente como estalla adentro" (fs. 50). Agregó "Y veo un tacho en los cuales hacían la comida, llenos de agua y de sangre y demás, y me agarra con fuerza y me mete la cabeza en el tacho y no sé qué me pasó." En lo que refiere a los interrogatorios y a quienes participaban en ellos señaló "En un momento me llevan al primer interrogatorio ... donde están Alvez, me sacan la capucha y en un escritorio está Juan Luis Alvez, teniente o capitán en ese momento, y un montón de oficiales ... estaba el Capitán Cuadrado, lo reconozco porque fue profesor de física mío en la escuela, Lete, el que me había ido a buscar se llama Garmendia, Leites, lo conozco porque íbamos a mismos bailes, Wellington Sarli ... estaba uno que creó que murió Cruz, era el jefe del cuartel, estaba Rombys, estaba Feola. Era la plana mayor ..." (fs. 49 vto). Asimismo se refirió al operativo previo al 19/04/1975. Sobre el punto relató "... nos dicen que había llegado el Goyo Álvarez que era el Jefe de Región 4, jefe de los de acá, con un torturador de Minas, que nos esperaba con las manos ensangrentadas que se llama Pedro Buzzo. Eso nos dijeron los mismos militares de acá ..." (fs. 52vto/53).

Liliana Pertuy, fue internada en dependencias del Consejo del Niño de Montevideo, por orden del juez militar de Instrucción y entregada a sus padres por orden de éste, el día 23/10/1975.

III.- Blanca Iris Fernández Ituarte fue detenida el 16/04/1975, por el oficial Garmendia, cuando volvía de estudiar de la UTU. Al momento de la detención fue encapuchada y trasladada al Batallón de Infantería No. 10 donde fue puesta de plantón. Al respecto indicó "... me pusieron de plantón 2 o 3 días, no te daban agua, una vez al baño y yo lloraba y pedía por mis hermanos ... Luego me interrogaron, me golpearon me preguntaron que había hecho" (fs. 56). "Después de ahí hicieron otro interrogatorio solo para golpearlos con una goma en las manos". Y posteriormente refirió "... Un ginecólogo nos hizo tacto sin guantes frente a



todos los demás militares, dijeron que teníamos sífilis, a mi fue a una de las que le dieron ampicilina ... El tacto lo hizo el Dr. Díaz Sagrelo". Al ser interrogada sobre quienes participaron en su interrogatorio y la golpearon, contestó "Uno era Rombys porque ellos hablaban, habían milicos rasos que llamaba, decían "el oficial Rombys llama" y los milicos rasos hablaban del oficial Rombys o Piñeiro" (fs. 58). En tanto, antes había señalado "La persona a cargo que me detuvo fue Garmendia", y al ser preguntada "Por otras personas en el operativo. CTO. Hay unos cuantos, está Leite, Piñeiro ..." (fs. 57 vto). En igual sentido a los demás detenidos también se refirió a los hechos del 19/04/1975, expresó "Después, creo que el 19 fue una fiesta patria, que nos sacaron a todos, nos golpeaban y torturaban porque supuestamente andaba el Goyo Álvarez ... Cuando vino el Goyo y otra persona un torturador, es Buzzo o algo así recuerdo su brazos peludos y fuertes, era fea la sensación y nos golpearon mucho esa vez" (fs. 56 vto.). Blanca Iris Fernández al igual que Liliana Pertuy fue internada en dependencias del Consejo del Niño de Montevideo por orden del Juez Militar de Instrucción y entregada a sus padres por orden de éste el día 23/10/1975 (imagen 7 archivo 4 del expediente proporcionado por AJPROJUMI). IV.- Alicia Beatriz Fernández Ituarte, de 17 años, fue detenida en su casa, junto a sus hermanos Susana de 13 años y Mario de 19 años, el día 14 de abril de 1975. Una vez detenidos fueron encapuchados, subidos a un jeep del ejército y trasladados al Batallón de Infantería No. 10. En la unidad la mantuvieron encapuchada y fue puesta de plantón. Relató "sentía a mi hermana de 13 años llorar y llamar a mi mamá ... Después de muchas horas se te caían los brazos o te querías acomodar pero siempre había alguien mirando y venía y te pegaba, no te dejaban hacer nada. Después de varias horas, llegaba la noche y seguíamos ahí y en la noche, creo que fue ahí que me oriné ... Sentía ruido, gente llorando, gritos de los que les pegaban. A mí me quedó todo negro en la espalda y los costados de los golpes ..." (fs. 61 vto). Y reiteró más adelante "Me golpearon con manos, gomas negras, era como una goma que te daban en el cuerpo y las manos ... a mí no me hicieron picana." (fs. 61 vto). Concomitantemente a ello fue sometida a interrogatorios para que admitiera su vinculación a la Unión de Juventud Comunista y que mencionara a otros integrantes. Y al ser preguntada "Recuerda Ud. quienes eran las personas encargadas de efectuar los interrogatorios. CTO. Si, Alvez, Rombys." (fs. 61 vto). Alicia Fernández también fue internada en dependencias del Consejo del Niño de Montevideo por orden del juez militar de Instrucción y entregada a sus padres por orden de éste el día 23/10/1975 (imagen 7 archivo 4 del expediente proporcionado por AJPROJUMI). V.- Enrique Darío Barrios Franco, de 15 años, fue detenido el 13 o el 15 de abril de 1975 cuando se encontraba en su casa. El operativo estuvo a cargo del oficial Garmendia que lo traslado al Batallón de Infantería No. 10 y posteriormente a Montevideo "Llegaron 2 camiones del cuartel, en un operativo y rodearon la casa, entraron, entró GARMENDIA... (fs. 66) GARMENDIA iba en la cabina era el responsable de llevarnos a Mvdo" (fs. 67Vto) Al llegar fue encapuchado y puesto de plantón con las piernas abiertas y los brazos abiertos. Al respecto señaló "En el plantón pegaban a puro puño y con cachiporra de goma negra, me dieron trompadas, patadas, no escatimaron en golpes a



nadie" (fs. 66 vta.). Y más adelante señaló "A mi me metieron al cabeza en medio tanque de agua con sangre" (fs. 67). En lo que refiere a los responsables señaló "El maestro en pegar en los riñones era JUAN CUADRADO. PDO. Eran las mismas personas las que pegaban e interrogaban. CTO. ALVEZ pegaba también y era Capitán o Teniente. Y también interrogaba. Sé que era ALVEZ por el perfume" (fs. 68 vto.). Y al ser preguntado por quienes intervenían en los interrogatorios "CTO. LETE, SARLI, CUADRADO tomaba el pulso para ver si uno podía seguir, si le podían seguir dando..." (fs. 67). Y antes había destacado "Los oficiales eran CUADRADO, LETE, ALVEZ, SARLI toda esa gente estuvo ligada al operativo de nosotros" (fs. 66 vto.). Enrique Barrios al igual que los anteriores fue internado en dependencias del Consejo del Niño de Montevideo por orden del Juez Militar de Instrucción y entregada a sus padres por orden de éste el día 23 de Octubre de 1975 (imagen 7 archivo 4 del expediente proporcionado por AJPROJUMI).

VI.- Francisco Esteban Silva González, de 17 años de edad, fue detenido en su casa y traslado al Batallón de Infantería Nº 10. En el lugar fue encapuchado y puesto de plantón. Declaró "... me colocaron una capucha. Me tomaron de un brazo y me llevaron a una plaza de armas, a un plantón, con las manos sobre los hombros, piernas abiertas ... cada determinado momento me bajaban las manos, me daban patadas en los tobillos para que abriera más las piernas" (fs. 71 vto.). Y más adelante señaló "Un par de veces recibí unos golpes de la regla en el abdomen, golpes en la espalda con la culata del fusil..." (fs. 72) Al igual que los restantes fue interrogado por sus actividades, su vínculo con la Unión de Juventud Comunista y la reunión en la Esmeralda. En lo que refiere a los interrogadores indicó "No llegué a levantarme la capucha en ningún momento pero si visualice de frente sin capucha con Alvez y Rombys, a esos si los vi." y más adelante señaló "... cuando me pegan con la regla en el abdomen fue Alvez. También cuando habló de tortura psicológica al que si identifiqué es al Juez Sumariante Rombys, Alvez y Lete" (fs. 65). Silva González fue liberado junto a otros adolescentes el día 9/05/1975 (imagen 136 en archivo 2 del expediente proporcionado por AJPROJUMI).

VII.- Marisa Justina Fleitas Mariño, de 13 años de edad, fue detenida el 12/04/1975 por un operativo a cargo del Jefe de Infantería No. 10 Cruz, los Alférez Leites, Wellington Sarli y Héctor Rombys. En dicha instancia también llevaron detenida a su hermana Alicia de 15 años. Fue trasladada al Batallón de Infantería No. 10, donde fue encapuchada y puesta de plantón en la plaza de armas. Al respecto señaló "Me pararon de plantón con piernas abiertas al máximo y manos cruzadas atrás de la cabeza. Allí permanecí largas horas escuchando gritos y llantos de los compañeros". Asimismo señaló "... En la sala, en la camilla ginecológica se nos realizó tacto a todas, estaba Diaz Sagrelo, Antigas y Cúneo" (fs. 76). Luego fue interrogada por Juan Luis Alvez y José María Lete, sobre ello señaló "Cada tanto me llevaron a interrogatorio, generalmente presidido por Juan Luis Alvez con el Sub Jefe José María Lete" (fs. 75 vto.). Agregó "... Me interrogó siempre Alvez con su séquito de alferes y demás que entraban y salían. Siempre me interrogó Alvez. Salvo cuando estuvo Rombys que labró un acta con datos personales." (fs. 77vto y 78). Respecto a lo ocurrido el 19/04/1975 expresó: "La noche previa al 19 de abril comenzaron a sacar compañeros



en tandas y volvían destrozados. Había venido al cuartel Gregorio Alvarez, con una comitiva para celebrar el 19 de abril, entre ellos estaba Pedro Buzzo, un torturador especializado, a mí no me torturaron pero a otros compañeros si" (fs. 76 vto.) Marisa Fleitas fue entregada a sus padres el 9/05/1975 por orden del Juez de Instrucción Militar (imagen 136 en archivo 2 del expediente proporcionado por AJPROJUMI). VIII.- Lorenzo Martin Suarez Rodríguez de 16 años fue detenido en su casa, en la noche del 13/04/1975. Tras su detención fue trasladado al Batallón No. 10 de Infantería. Al llegar a la Unidad fue encapuchado y puesto de plantón junto a los otros detenidos, declaró: "... nos hacen pasar para la Plaza de Armas, nos encapuchan y ahí nos hacían preguntas, el tiempo empezó a pasar y a la noche hubo castigos. De día castigaban, pero de noche más. Estuve como dos o tres días en la Plaza de Armas. Alternaban, a veces en sillas te sacaban y te ponían de plantón, siempre encapuchado. Estuve como 15 días de capucha. Fui castigado durante el plantón, sin pregunta, castigo por castigo, golpes, a todos a mi también..." (fs. 80). Relató que también fue objeto de submarino cuando llegó la gente de la División de Ejército IV, "...vino gente de Montevideo, me entero después de que había gente de Montevideo, no conocía esa gente y ese día la tortura fue más técnica, me metieron la cabeza en un tacho de agua. Estaban presentes en ese momento un tal Buzzo, demás no se quiénes eran, eran desconocidos..." (fs. 80 vto). Y más adelante reiteró "...solo en esa oportunidad me hicieron el submarino, castigos físicos siempre, generalmente de noche..." (fs. 80 vto). En lo que refiere a los responsables de los apremios y los interrogatorios indicó "...Rombys hacia los interrogatorios a cara descubierta..." (fs. 72vto.) Manifestó además "...pienso que el encargado de la vigilancia era Alvez...y Alvez me interroga...También me interrogó Cuadrado, lo reconozco por la voz, lo conocía por ser profesor de natación mío en el rio..." (fs. 82). Lorenzo Suarez fue internado en dependencias del Consejo del niño de Montevideo, por orden del juez militar de instrucción y entregado a sus padres por orden de éste, el día 23/10/1975 (imagen 7 en archivo 4 del expediente proporcionado por AJPROJUMI). IX.- Carmen Susana Techera Colombo, de 16 años fue detenida en su casa. El operativo estuvo a cargo del Oficial Rogelio Garmendia. Tras su detención fue trasladada al Batallón de Infantería No. 10, donde fue objeto de apremios físicos y psicológicos. Al respecto declaró "...ahí me encapuchan y me llevan a la plaza de armas. En esa pieza me pasan encapuchada para la pieza de enfrente y me sacan la ropa, me dejaron totalmente desnuda, no había más muchachas solo yo con militares mujeres... En la plaza de armas creo que estuve como tres días de plantón, me caía y siempre con un militar raso, con perros, y al caer me golpeaban, me golpeaban no se con qué, si con la mano o no se con que, no recuerdo..." (fs. 84/84vto.). Respecto de los responsables de sus apremios declaró "...En los interrogatorios reconocí a Sarli porque vivía acá en el pueblo. En una ocasión de esos días de plantón, me llevan y había un tanque lleno de agua y sangre, fue los primeros días, me da la impresión que estaba Sarli, me sacan la capucha, era rubio y de ojos claros y lo conocía de acá..." (fs. 84vto.). En relación a los hechos del 19/04/1975 recordó "El 19 de abril vino el Goyo Alvarez y se paseaba con todos sus rangos y además los



otros también ... ahí fue el momento de mayor torturas para todos ... Ese día nos llevaron y pusieron de plantón no sé cuanto tiempo. Hubo golpes al caer y a compañeros los torturaron mucho más" (fs. 85). Carmen Techera fue internada en dependencias del Consejo del Niño de Montevideo, por orden del juez militar de Instrucción y entregada a sus padres por orden de éste, el día 23/10/1975 (imagen 7 en archivo 4 del expediente proporcionado por AJPROJUMI). X.- Jesús Gualberto Cenandez Diago de 14 años fue detenido el 13/04/1975 en su casa y trasladado al Batallón de Infantería No. 10. Al igual que los restantes fue objeto de apremios físicos y psicológicos. Declaró "...me tomaron los datos y me trajeron una capucha llena de sangre, se ve que habían lastimado a otra persona con esa capucha. Y se ve que me sacaron al patio al plantón, había mucho lamento, gritos y llanto y gente a la cual le pegaban. La capucha era de lona gruesa que usan para techo de camiones y demás..." (fs. 89). Y mas adelante indicó: "El plantón era de piernas abiertas y manos en la nuca. Durante el plantón recibí golpes, no vi quien me golpeaba, tampoco fue mucho lo que hicieron, fui el último en caer, prácticamente tenían todo cocinado pero igual me llevaron..." (fs.89 vto.) En lo que refiere a los responsables destacó "...no recuerdo los nombres. No recuerdo nombre de militares, había uno que era Sali o Sale, otro Lete o Lite, no sé cómo era, este último era muy jodido..." (fs.89 vto). Cenandez fue entregado a sus padres el 9/05/1975 por orden del Juez de Instrucción Militar (imagen 136 en archivo 2 del expediente proporcionado por AJPROJUMI). XI.- José Ramon Nacimiento Cano de 19 años de edad fue detenido el 12/04/1975 en su casa. Nacimiento fue maltratado desde el momento de su detención y al respecto señaló que lo "estaquearon y estuvieron como tres horas revolviendo la casa. Arrancaron la parte de tabla del piso, sentía como arrancaban las tablas, decían que buscaban armas. Yo pensé que se iban a ir cuando no encontraran nada, porque yo no tenía nada" (fs. 93/93vto.). Relató que al llegar al Batallón continuaron los apremios " ...me entraron a una pieza de la derecha y me dijeron "extienda las manos" lo hice y me pusieron un líquido e inmediatamente después sentí que me ardía, me pusieron alcohol y me prendieron fuego y apagaron enseguida. Y me sacaron para el plantón ...Y de plantón estuve como día y medio o dos...A los días de plantón las manos se empezaban a lastimar, se abrían todas donde me habían puesto el alcohol....Encapuchado me llevaron a una mesa, me sentaron, dijeron que era el que mas sabía, y no era verdad..." (fs. 93vto.) En relación a las torturas declaró "En el cuartel en el primer interrogatorio, me dan con la cachiporra en la espalda, siempre con la capucha puesta, no estuve con la capucha cuando se salía en el interrogatorio, o cuando me cambiaban de capucha para el submarino que era de lona y cerrada. En el primer interrogatorio lo que hacen es quemarme, muestra sus quemaduras en las manos, deseo que me examine el médico forense. Me quemaban con cigarro...como diez veces fueron...después de dos días parado yo me arrastraba no caminaba..." (fs. 94). "... Esto fue el primer interrogatorio. En el segundo interrogatorio me ponen un anillo, la piel se me arrancaba por la quemadura, siento de pronto la corriente que me pasa desde ese anillo y me chupó al piso, era corriente continua que me enteré luego. Yo estaba con las manos abiertas, me dan ese



picanazo, unos golpes y me sacan nuevamente al plantón..." (fs. 94vto.). Asimismo se refirió a lo acontecido cuando llegó el General Álvarez con su personal "...Yo cumplo años el 19/04. Y la noche antes, la del 18 de abril fue la noche que nos torturaron más salvajemente, más a lo bestia...me colgaron con las manos atadas para atrás y de ahí me engancharon y me subieron hasta que los hombros se me dieron vuelta para atrás y me subieron, quedé en el aire, sacudiéndome, y ahí quedé rato mientras sentía los gritos de otros que se ve que torturaban...Me tiraron en el piso luego de un rato y me colgaron de los pies... y me metieron en un tacho con agua con capucha de lona que al llenarse de agua, mantenía el agua, y tenía que esperar que el agua bajara para poder respirar, me lo hicieron dos o tres veces y trague inmundicia varias veces..." (fs. 95 vto.). Agregó "...El agua del submarino tenía todo lo que nosotros largábamos y además ellos orinaban en el tacho, varias veces entraban soldados a orinar allí..." (fs. 96). También relató "...como tenía una carie pedí para ir al dentista...el dentista me dio una inyección y me arrancó la de al lado, no la que era...Empezaron a pasar los primeros...se sentían los alaridos y a recular y decir que no queríamos entrar y nos obligaron...Para mi fue lo peor que me pasó en ese momento de todo lo que me habían hecho...no me había agarrado la anestesia y el agarró...y con instrumentos oxidados, llenos de sangre se entró a afirmar y afirmar...Entones dos milicos me agarraron de las orejas y con el bisturí me cortó la encía que tengo aun la cicatriz y con un escopio y martillo me arrancó las raíces ... y como no podía escupir me las tuve que tragar...a los dos o tres días me quiebran el pie..." (fs. 96vto. y 97) En cuanto a los responsables señaló "...Por ejemplo Sarli era amigo nuestro de encontrarnos a charlar en la plaza, tuvo participación activa en todo..." (fs. 94 vto.) "...Reconocí la voz de Rombys porque lo conocía del pueblo...le conocí la voz de Alvez y de Cuadrado porque era mi profesor de gimnasia. Alvez me interrogaba y le conocía la voz y él nos dijo que se llamaba así, antes de ser trasladados ya sabíamos que se llamaba así..." (fs. 95). Tras su pasaje por el cuartel de Treinta y Tres fue trasladado a Melo y luego a Rocha y finalmente al Penal de Libertad. Nacimiento fue procesado el día 17/06/1975 por el juez militar de instrucción y fue condenado a una pena de 10 meses (imágenes 158 a 162 en archivo 2 del expediente proporcionado por AJPROJUMI). No obstante, cumplida la misma quedó detenido bajo medidas prontas de seguridad por lo que recién fue liberado a finales de 1977. Corresponde señalar que parte de las heridas referenciadas en su relato se encuentran constatadas en el informe del ITF de fs. 809.

XII.- Ana Maria Mariño Antúnez de 20 años de edad fue detenida por Leite y Sarli el 12/04/1975 y trasladada al Batallón de Infantería No. 10. En dicho lugar fue sometida a diversos apremios físicos y sicológicos. Al respecto declaró "...Luego nos pusieron un pedazo de pantalón en la cabeza. Ahí nos sacaron, pero no sabía bien para donde, nos hicieron abrir las piernas todo lo que se puede y poner manos en la nuca ... Sentía sensación de mucha gente y de un soldado que pasaba por atrás y adelante y nos golpeaba con cachiporra al pasar en los riñones y espalda...Uno me dio un piñazo en el estómago y me puso la capucha otra vez, creo que dormí parada, pasó toda la noche. Me empecé a cansar y me ataron brazos a la nuca, todo a base de golpes, puños, puntapié y



esa cachiporra que igual te daban..." (fs. 103vto.). Señaló además "...estuve 4 días de plantón creo, sin comer ni beber, me desmayé y desperté en un corredor con una lastimadura, como pinchazo en el costado izquierdo...Ahí me patearon, me pisaron, y las botas no eran de soldado raso ...nunca contesté edad ni nombre y me golpeaban los oídos con las dos manos al mismo tiempo, con cachiporras en las piernas, piñas en el estómago...En Treinta y Tres no conocía casi que a nadie y algún compañero del liceo, preguntaban el nombre de ese compañero y no lo sabía y recibí paliza y submarino por eso..." (fs. 104/104vto.). Respecto de los responsables de dichos apremios señaló "...Los zapatos que reconocí eran del alférez Leite porque tirada en el piso no tenía capucha puesta y lo vi." (fs. 104). Y más adelante destacó "...se me salió la capucha y me golpearon todos, 2 alférez y los otros soldados rasos, los nombres eran: Teniente Lete, Juan Luis Alvez Capitán, Sarli alférez, los averigüé luego a los nombres pero los vi esa vez. Estaba llena de sangre, la boca se me rompió..." (fs. 104 vto.). Posteriormente relató "...Me llevaron 2 veces, me metieron en una pieza y me sacaron la capucha estaba Alvez y Leite, Dr. Diaz que conocí allí en el cuartel, había sangre por todos lados, había un latón u olla llena de sangre, algo marrón...Me metieron en ese tarro con agua, era negra el agua, había sangre, el agua era oscura... Me sumergieron varias veces y querían que diera nombres..." (fs. 105). Ana Mariño fue procesada el día 17/06/1975 por el juez militar de instrucción (imágenes 158 a 162 en archivo 2 del expediente proporcionado por AJPROJUMI). Posteriormente fue condenada a una pena de 16 meses. Recuperó su libertad el día 21/12/1975. XIII.- Silvia Carmen Da Costa Rodríguez de 20 años de edad fue detenida el 13/04/1975 en horas de la mañana y trasladada al Batallón de Infantería No. 10. Al igual que los otros detenidos fue objeto de distintos apremios físicos, sobre el punto señaló "...Cuando llegamos al Batallón nos hicieron pasar a una pieza a la izquierda, dejar anillos, cadenas y demás y nos cruzaron a pieza enfrente y ahí nos encapucharon...Después cuando nos llevaron a la plaza de armas nos hicieron parar abiertas de piernas y con los brazos para atrás, nos golpearon y nos dejaron, nos golpearon las piernas, me levantaron los brazos para arriba que casi te los arrancaban. Se sentía murmullo, golpes, ruidos, gente gritando, gente llorando, no se sabía que estaba pasando. Ahí estuve como tres o cuatro días..." (fs.109/109vto.). Indicó además que le fue realizado un examen ginecológico especial. "...luego de esos 4 días de plantón nos llevaron a ser revisadas por el médico que nos hizo un examen ginecológico, estaba con capucha, pero al subirme a la mesa me sacaron la capucha, era el Dr. Diaz lo conocía de acá. Yo nunca me había hecho un examen ginecológico, entre el miedo y demás no sé si fue normal, me hicieron tacto, había otros dos hombres pero no recuerdo quienes eran. Luego de ese examen nos empezaron a dar penicilina, dijeron que teníamos enfermedades venéreas, nos dieron 10 inyecciones, una por día..." (fs. 109vto. y 110). En lo que refiere a los responsables, señaló "... Me interrogó Juan Luis Alvez era capitán encargado del S2, departamento encargado de esa tarea...Estaba Alvez y otro oficial que creo era Leite o Da Rosa no vi más personas, me habían sacado la capucha, había reflectores que encandilaban..." (fs. 109 vto) Y más adelante al ser preguntada



sobre quien los custodiaba indicó "... siempre había un cabo, un sargento y se turnaban los oficiales, o el alférez Sarli que me trae muy malos recuerdos, Garmendia, ... Rombys, Larrosa, Feóla, eran más o menos los que estaban siempre..." (fs. 109). Silvia Da Costa fue procesada el 17/06/1975 por el juez militar de instrucción (imágenes 158 a 162 del archivo 2 del expediente proporcionado por AJPROJUMI). Fue condenada a una pena de 12 meses. No obstante, recuperó su libertad el día 13/10/1975. XIV.- Rubén Alberto Olivera Ramos de 19 años fue detenido con su hermano Julio Olivera el día 13/04/1975 en su casa y trasladado al Batallón de Infantería No. 10. El operativo estuvo a cargo de los Oficiales Alvez y Garmendia. "No se presentaron pero reconocí a los oficiales Alvez creo era capitán y Garmendia que era Alférez, los conocí luego..." (fs. 113). En la unidad militar, al igual que los restantes detenidos fue objeto de malos tratos. Al respecto expresó "...Nos ponen mirando hacia la pared, nos tienen un rato y nos encapuchan y nos pasan a la plaza de armas...En la plaza de armas nos pusieron en posición de plantón, piernas abiertas, manos cruzadas en la nuca y el tiempo pasaba y si se nos caían los brazos venían y nos pegaban, también si cerrábamos las piernas nos pegaban en las piernas y los genitales. A mí me golpearon así constantemente y me decían "pichi esto pichi aquello", muchos golpes en el estómago, porque al correr de las horas uno empieza a caer y nos levantaban a golpes en el estómago..." (fs. 113/113 vto.). Refirió además "...habían pasado tres o cuatro días y aparecimos en un lugar en el cual nos dieron de comer, por primera vez, no habíamos comido ni bebido en esos días...". Y asimismo relató "...El 18 de abril fue muy especial...A mí me sacan encapuchado a la plaza de armas...Ahí estuve horas de plantón golpeándonos también y en una me dijeron "para adentro", ahí me sacan la capucha, estaba Alvez, Sarli y todos los que nombré otro y alguien que no era de Treinta y Tres que luego por los soldados me enteré que era Buzzo, morocho, bajo, dijo "que lo de él era a cara limpia", buen físico, vestido de militar y usaba la pistola del lado izquierdo. No me dejó casi verle la cara porque me agarró a piñas enseguida, me partió la boca y no me preguntó nada..." (fs. 114vto). En lo que refiere a los responsables de los interrogatorios y golpizas declaró "...En la sala, al principio no me sacaron la capucha. Luego de la trompadas Alvez me dijo que me iba a mostrar algo y me muestra un pizarrón, cantidad de nombres y la pirámide de cómo funcionaba la juventud comunista...La sala tenía un escritorio con vasos y una botella y sillas y varios oficiales Sarli preso en Chile ahora, Leites, Alférez Medina era muy joven, estaba Garmendia el que nos había llevado, generalmente hacía las veces de macanudo y bueno en los interrogatorios..." (fs. 113 vto). Y más adelante señaló "...Un día estando acá en Treinta y Tres nos llevan a un Juez sumariante era Rombys, también torturaba, lo conocí ahí porque se presentó cuando nos interroga, pero ya lo sabíamos, decían fue Rombys el que te pegó no yo y cosas así nos decían los soldados..." (fs. 116). Tras su pasaje por Treinta y Tres fue trasladado a Rocha, Melo y posteriormente al Penal de Libertad donde estuvo 4 años recluido. Ruben Olivera fue procesado el día 17/06/1975 por el juez militar de instrucción (imágenes 158 a 162 del archivo 2 del expediente proporcionado por AJPROJUMI). Fue condenado a una pena de 4 años de penitenciaría



(imágenes 61 a 83 del archivo 5 del expediente proporcionado por AJPROJUMI). XV.- William Eduardo Bordachar, de 18 años de edad, fue detenido el día 12 o 13 de abril de 1975 en el Gimnasio San Lorenzo cuando estaba jugando al fútbol con unos compañeros. De allí fue trasladado al Batallón de Infantería No. 10 donde, al igual que el resto de los detenidos, fue sometido al mismo tratamiento que aquellos. Declaró "...me ponen la capucha y me pasan para la plaza de armas de plantón. Ahí si había mucha más gente, se escuchaban gemidos, llantos, me sacaban para un cuarto de interrogatorio. Estuve siempre encapuchado. Me sentaban un rato en un cuarto, a veces toda una noche, me llevaban a interrogar nuevamente, no sé cuánto tiempo estuve de plantón. Mi primer interrogatorio del 75 fue con capucha, fue Sarli, le reconocí la voz, también estaba LIEITES. En otro interrogatorio fui sin capucha y estaban ellos y también el mayor Alvez. Había mucha gente en la plaza. En el interrogatorio me golpearon solo una vez, me giraban encapuchado y sin querer golpee a uno y lo tomaron como que lo había golpeado a propósito y me golpearon con puño. Nunca me hicieron picana ni nada. Lo mío fue siempre golpe de puño..." (fs. 121). Estuvo recluido por un lapso de 5 meses en Treinta y Tres. XVI.- Mabel Elisa Fleitas Mariño de 17 años, fue detenida el 13/04/1975. En su detención participó Juan Alvez. Fue trasladada al Batallón de Infantería No. 10 y sometida a diversos apremios físicos y psicológicos. En tal sentido declaró "...Nos llevan al cuartel, ahí me pararon frente a un tacho, entramos a una pieza tipo hall de ingreso y me hicieron elegir un gorrito, era la capucha, me pusieron la capucha y fui directo al patio de armas, es la plaza de armas. Me paran de plantón, sin mediar palabra. Me colgaron un cartel al cuello con el apellido y sentía llantos y me di cuenta que había más compañeros y que éramos muchos... Los interrogatorios fueron recién a la noche, me hice encima, no me llevaron al baño, estuve todo el día sin que me cambiaran la posición... El trato no era dulce. Golpes recibimos todos, yo con una varilla fina forrada como de goma. Me pareció que era LIEITES, fue uno que me golpeó porque luego en un interrogatorio le reconocí un anillo y por la voz que lo veía en los bailes y por las indirectas..." (fs. 125/125vto.). Asimismo destacó "...no me torturaron como a otros como colgadas. Sentí un día como Leites amenazaba a Carlitos y le hacía el avioncito, era agarrarlo de los testículos y el cuello y lo hacía girar sobre la cabeza, era bajo pero con una fuerza monumental Leites..." (fs. 126). Asimismo, en lo que refiere a los responsables de los interrogatorios manifestó "...de plantón estuve todo el día siguiente, con interrogatorios donde Juan Luis Alvez fue muy duro..." (fs. 125vto.). Sobre los hechos del 19 de abril indicó "...pero esa noche la del 18 nos sacan a la plaza de armas, todos de plantón, a todos los varones y varias mujeres golpes y picana. Participó directamente Pedro Buzzo, no lo vi ni siquiera vi al Goyo nos dijeron a Marisa, Alicia, y a mi nos dijo Juan Luis Alvez y Leites, en persona y días después del hecho..." (fs. 127). Mabel Fleitas fue internada en dependencias del Consejo del Niño de Montevideo, por orden del juez militar de Instrucción y entregada a sus padres por orden de éste, el día 3 de Noviembre de 1975 (imagen 36 archivo 4 del expediente proporcionado por AJPROJUMI). XVII.- Julio María Olivera Ramos, de 16 años fue detenido en su casa junto a su hermano Rubén Olivera, por los Oficiales Álvez y



Garmendia, el 13 de abril de 1975 " ... a eso de las 9 de la mañana me despertaron un grupo de militares, reconocí un Sr. Alvez, acompañado por otro Garmendia, que eran teniente o capitán..."(fs. 132). Una vez detenido fue trasladado al Batallón de Infantería No. 10 donde fue sometido a apremios físicos y psicológicos como el resto de los detenidos. Al respecto declaró "... Ahí nos pusieron un cartel con el nombre, una capucha, nos pidieron la documentación y nos sacaron a un patio que reconocí como la plaza de armas... Llegado ahí encapuchados me sacan en esa plaza de armas me dicen que ponga las manos en la nuca y que abriera las piernas y ahí me empiezan a golpear para que abriera las piernas, me rompieron los mocasines, ahí empezaron a golpes desde que llegué, malos tratos de todo tipo, golpes en las costillas, estómago, en la cabeza, me negaba mucho a estar de plantón y a estar tapado, muchas veces me saqué la capucha y había mucha gente parada, y muchos militares, era sacarse la capucha y me pegaban con la culata del arma, patadas, me tiraban al suelo, me levantaban, golpes en los pies para abrirme las piernas, apretar las manos en la nuca, era muy común sentir los golpes que daban en la vuelta..." (fs. 132vto y 133). Manifestó además que fue objeto de submarino "... me saqué la capucha y me preguntaron si sabía que era eso, el agua era sucia, sangre, y dije que si por alguna noticia de que habían pasado, y me dijeron estas bien informado y me sumergieron, estaba Leites, Justo Medina, siempre lo encontraba ahí, en otra oportunidad estaba Garmendia, en una oportunidad me decía "sabes quién es Justo Medina, bueno hablá sino llamo a Justo Medina. Esa vez me sumergieron varias veces, estaban los mismos, después me llevaron y me trajeron varias veces...." (fs. 134). Respecto de los responsables declaró "...No puedo precisar las veces que me sacaron del plantón para llevarme a algún lugar para golpearme, cuando llevaban para golpearme estaban los alférez Leites, Alvez, Rombys, Lete, Garmendia en algunas oportunidades..." (fs. 133 vto.). Con respecto a lo ocurrido el 18 de abril relató "...ahí estaba el Goyo Alvarez, yo lo conocía de la televisión, y a uno que salía de ese golpe le daban muchas trompadas, que lastimó a muchos, que conversando con otros compañeros y los mismos militares me dijeron que se llamaba Pedro Buzzo..." (fs. 135). Olivera fue internado en dependencias del Consejo del Niño de Montevideo, por orden del juez militar de Instrucción y entregado a sus padres por orden de éste, el día 23/10/1975 (imagen 7 archivo 4 del expediente proporcionado por AJPROJUMI). XVIII.- Julio Cesar Spur Lisboa, de 20 años de edad fue detenido el 15/04/1975 y trasladado al Batallón de Infantería No. 10º, lugar donde fue sometido a variados apremios físicos y psicológicos. Respecto a los hechos indicó "...En el cuartel me entraron a una pieza chica y ahí empezó el suplicio. Me pasaron al plantón no sé cuántos días si 4 o 5. Pasando esa pieza te esperaban con capucha y se terminó el partido. Estuve siempre con capucha...Yo llegué y directo a la plaza de armas, trabajo de golpes, estómago y piñas con la mano y demás. Luego en la pieza de S2 de interrogatorio fue diferente...En un día que estoy muy golpeado siendo interrogado me quisieron meter droga. Yo no pertenecía al partido, milité en el frente, comencé en la 99, nadie me nombraba a mí y no había estado en la Esmeralda...Y cuando me quisieron meter droga yo dije "Rombys, no es así" y dijo, "hijo



de puta, como sabes mi nombre" y yo dije que era porque le conocía la voz y me levantó la capucha y vi a Rombys, Alvez y Sarli y había otros a mi izquierda, pero como estaba el a ese lado ya no pude ver. Yo los conocía de la calle porque vivían acá. Hay un momento que pierdo el uso de razón, no sé si estuve mucho desmayado. Me disgustaba que nadie viera cuando me sacaron. Fue la peor paliza, la picana que le dicen el teléfono que es con dos cables, un anillo al dedo y otro a la columna y me hacía pegar la cabeza al suelo, me lo aplicaron muchas veces, y luego al plantón y varias veces fui al interrogatorio..." (fs. 148vto. y 149). Se refirió a los hechos del 18 de abril. Al respecto señaló "...pasó un tiempo y dejaron de darnos tanta paliza. La última fue cuando vino el Goyo, hacíamos cola para sacarnos para afuera. Un tipo petiso, morocho como yo lo logré ver cuando fui al baño, era especialista en combate, a Julio Castillo lo destrozó. Le deformó la cara hasta hoy en día. Supe que fue él porque fue esa noche..." (fs. 149). Declaró en relación a su pasaje por el dentista "...al dentista también fui. Yo quedé atrapado, José Nacimiento fue el primero en pasar, una inyección que no era anestesia y me sacaron las muelas sin anestesia, todo era tortura..." (fs. 149 vto.) Julio Spurr fue procesado el día 17/06/1975 por el juez militar de instrucción (imágenes 158 a 162 del archivo 2 del expediente proporcionado por AJPROJUMI). Al tiempo que fue condenado a una pena de 12 meses (imágenes 61 a 83 del archivo 5 del expediente proporcionado por AJPROJUMI). Tras su detención en Infantería 10º fue trasladado a Melo, Rocha y al Penal de Libertad. Con posterioridad a ello fue trasladado a Melo y retenido bajo medidas prontas de seguridad. Fue liberado en el año 1977. XIX.- Mari Wilson Fernández Ituarte, de 19 años de edad, fue detenido en su domicilio el 13/04/1975 junto a sus hermanas Susana, de 13 años y Alicia de 17 quienes fueron trasladados al Batallón de Infantería No. 10º. Allí fue sometido a diversos apremios físicos y psicológicos. Desde un primer momento lo separaron de sus hermanas a quienes vio 20 días después. Respecto de los apremios sufridos relató "...nos ponen unas piernas de pantalón en la cabeza, eran las capuchas y agarrados de 2 o 3 nos sacan a una zona más abierta, abiertos de piernas y brazos tras la nuca...En un momento intenté sentarme porque no sabía que estaba haciendo y en ese momento me levantan a golpes. Estuve 19 días encapuchado... recuerdo pedir agua y me daban agua con sal...En las primeras interrogaciones me golpearon, con la mano supuestamente pero cuando son por detrás no se con que era, estaba en algunos con capucha y en otros sin. Cuando se presentaron fue Rombys, Alvez como encargado del operativo y luego un juez militar Camps..." (fs. 154 vto.). Siempre se mantuvo detenido en el Batallón No. 10 hasta que recuperó su libertad con fecha 19 o 20 de julio de 1975. XX.- Nidia Margarita Nacimiento Cano, de 17 años de edad fue detenida el 13/04/1975 en la casa de una tía y trasladada al Batallón de Infantería No. 10. En el operativo participó el Teniente Luis Alvez. Allí fue víctima de diversos apremios físicos y psicológicos, sobre el punto declaró "...Me pusieron un cartel con mi nombre colgado al cuello con una piola, de ahí me sacaron a la plaza de armas, encapuchada. Recuerdo que la primera vez que estuve acostada fue el 18. Estoy segura de estar tres días parada, luego caí desmayada y me llevaron a enfermería donde me atendió un médico y me tomó la presión y tenía 26. Que



no podía estar más parada y creo que estuve 3 días más sentada..." (fs. 158 vto.). Agregó "...El 18 estuve en la cuadra, así que estuve como 5 días entre el plantón y la silla sin higiene ni alimento...De plantón me daban patadas en los tobillos..." (fs. 150 vto.). En lo que refiere a los responsables de los interrogatorios señaló "...La primera vez del interrogatorio estuve de capucha, la 2da no porque me mostraron el cartel y vi a Alvez y Rombys, tenían una chapita en la ropa con el nombre. Había otras personas porque conté 8 pies pero no recuerdo. Me pegó Rombys, me dijo "gurisa de mierda nos mentiste, te crees que somos tarados" y me dio unas cachetadas..." (fs. 160). Nidia Nacimiento fue entregada a sus padres el 9/05/1975 por orden del Juez de Instrucción Militar. 3. En esta etapa del proceso cabe establecer si efectivamente se esta en presencia de uno o mas hechos ilícitos y si los indagados han tenido algún grado de participación en el mismo, art 125 Decreto Ley Nro. 15.032; la plenitud de la prueba solo es exigible para dictar Sentencia Definitiva. La doctrina entiende que "alcanza que con los elementos de juicio que valora el Juez, le permitan afirmar con grado de probabilidad la ocurrencia de los hechos que indaga y la participación del imputado" (Cfr. Arlas. J.A. "El Proceso Penal" pág. 11/12). En tal sentido, Vélez Mariconde, indicaba que cuando el Juez ordena un procesamiento, "no emite más que un juicio de probabilidad acerca de los extremos fácticos y jurídicos de la misma imputación, vale decir, declara que hay elementos de convicción suficientes para juzgar en ese momento y provisoriamente que se ha cometido un hecho delictuoso y que el imputado es culpable como partícipe del mismo" (Cf. Derecho Procesal Penal Tomo II, pág. 438). 4. En dicho contexto, es que la suscripta considera que existen elementos de convicción suficientes, que permiten establecer que los imputados tuvieron participación en los hechos con apariencia delictiva endilgados. A juicio de esa Magistrada, no surgen elementos que permitan descartar la vinculación de los encausados José María Lete Olascoaga, Rogelio Anibal Garmendia Olivera y Pedro Enrique Buzó Correa. 5. Con la provisoriedad propia de este tipo de pronunciamientos, conforme a los hechos historiadados emergentes de la indagatoria practicada y sin perjuicio de la calificación que de ellos se haga en la Sentencia Definitiva, se estima que la conducta desarrollada por José María Lete Olascoaga, Rogelio Anibal Garmendia Olivera y Pedro Enrique Buzó Correa se adecúa prima facie y sin perjuicio de ulteriores, en las figuras penales descriptas en los arts. 54, 56, 57, 60, 61, 272, 281, 282 inc. 1 numerales 1° y 4° e inc. 2, 286, 317 y 320 bis del C. Penal, correspondiendo a juicio de esta proveyente que los indiciados sean enjuiciados bajo dichas imputaciones. 6. La semiplena prueba de los hechos reseñados surge de la denuncia formulada el día 31/10/2011 por las víctimas Marienela Pertuy Franco, Liliana Pertuy Franco, Iris Blanca Fernández Ituarte, Alicia Fernandez Ituarte, Francisco Esteban Silva Gonzalez, Enrique Dario Barrios Franco, Marisa Justina Fleitas Mariño, Julio María Olivera Ramos, Lorenzo Martín Suarez Rodríguez, Carmen Susana Techera Colombo, Jesus Cenandez Diago, Lidia Margarita Nacimiento Cano, José Ramón Nacimiento Cano, Ana María Marino Antunez, Silvia Carmen Da Costa Rodríguez, Ruben Alberto Olivera Ramos, Mario Wilson Fernandez Ituarte, Julio César Spurr Lisboa, William Eduardo Bordachar, María Elisa



Fleitas Mariño; documentación aportada por AJPROJUMI y los testimonios de las propias víctimas en audiencia, pericia por médico forense de ITF, inspección ocular en el Batallón de Infantería Nro. 10 y demás actuaciones útiles. 7. Conferida vista de las actuaciones el Representante del Ministerio Público, la evacuó manifestando que existen elementos de convicción suficientes como para adjudicar "prima facie" responsabilidad penal a los indagados José María Lete Olascoaga, Rogelio Anibal Garmendia Olivera y Pedro Enrique Buzó Correa. 8. Conferido el traslado, las respectivas Defensas de los indagados, se opusieron en base a los siguientes fundamentos: i.- La defensa de Garmendia (fs. 1775/1797) señala que la Fiscalía solicita el procesamiento y prisión de su representado por hallarlo incurso en reiterados delitos de abuso de la autoridad contra los detenidos y estos en concurso formal con reiterados delitos de lesiones graves y los anteriores en concurrencia fuera de la reiteración con reiterados delitos de privación de libertad en calidad de coautor. Indica que son hechos acaecidos a mitad del mes de abril de 1975, en el Batallón de infantería, Nro. 10. Señala que su defendido se encuentra con prisión domiciliaria con tobillera por delitos de similar etiología ante el Juzgado Penal de 27° turno en Montevideo en los autos IUE 547-48/2011, por encontrarse en peligro su salud, situación que se mantiene a la fecha y que fuera relevada por el médico forense de ITF. Sostiene que los delitos atribuidos a su defendido se encuentran prescriptos, en virtud de que el artículo 117 del Código Penal determina que la prescripción es una causa de extinción del delito, la que opera por el simple transcurso del tiempo, en consecuencia solicita se declare la extinción por prescripción. Expresa la defensa que de los delito endilgados ninguna supera los 10 años de máximo de pena, por lo que aún admitiéndose que el plazo de prescripción comenzó a correr recién con el advenimiento del régimen constitucional democrático del 1° de marzo de 1985 considera que los delitos estarían prescritos, considerando que corresponde decretar la clausura de este proceso por prescripción de los delitos por el que la Fiscalía requiere su enjuiciamiento. Considera que la prescripción es una excepción previa y requiere un pronunciamiento a fin de continuarse o no con la instrucción, dado que de acogerse carecería de sentido promover otras indagatorias. En relación a la valoración de la prueba señala que de los testimonios recopilados, varios aseguran haber sido detenidos por Garmendia, sin embargo son solo algunos los que los indican de eventuales malos tratos, existiendo varios testigos que ni lo registran. Señala que su defendido no estaba de acuerdo con el sistema institucionalizado habiendo solicitado la baja, la cual no le fue otorgada y es en esa condición es que fue enviado a Treinta y Tres a prestar funciones en ese entonces, lo que surge de lo expresado por el comandante del Ejército Julio César Vadora. Finalmente indica que su defendido no presenta el perfil de ser autor de los hechos que se le imputan, razón por la cual plantea la excepción de prescripción y solicita la clausura de la causa. ii.- La Defensa de José María Lete (fs.1798/1803) planteó la recusación de está decisora por prejuzgamiento, la que fue desestimada por Sentencia Interlocutoria Nro. 185/2024 de fecha 04/04/2024 por Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 1° Turno. Asimismo indicó la existencia de cosa juzgada sin argumentar mínimamente su planteo y



porque la misma es de aplicación en el sub judice. Esgrimió además la existencia de desacato por cuanto ha existido por parte de la Suprema Corte de Justicia el pronunciamiento acerca de la institucionalidad de los artículos 2 y 3 de la Ley Nro. 18.831, sostiene la defensa que de continuarse con estas actuaciones la sede se encontraría en desacato. Asimismo considera que Fiscalía no prueba las lesiones graves a la que dicen ser sometidos las víctimas después de los hechos, no presenta indicios de tales lesiones. En definitiva solicita el archivo de las actuaciones fundamentándolo en el non bis in ídem, producto de la sentencia de inconstitucionalidad anterior. Y para el caso omiso o denegado se de curso a la denuncia por eventual desacato. iii.-La Defensa de Buzo (fs.1982/1994) interpone excepción de prescripción extintiva del delito, al respecto indica que los supuestos delitos atribuidos y la consecuente prescripción extintiva de los mismos condicionan la resolución previa de la presente instrucción. Indica que la Fiscalía solicitó el procesamiento de su defendido por delitos comunes, los que se encuentran extinguidos por prescripción conforme lo preceptuado por los artículos 117 y siguientes del Código Penal. Sostiene que dicha extinción debió haber sido declarada por la sede de oficio, y frente a la omisión puede la parte solicitarlo en cualquier estado de la causa, debiendo suspender la instrucción respecto al peticionante a efectos de resolver lo solicitado. Considera que, de los delitos imputados a su defendido, la pena máxima de los mismos es 2 años para el caso de abuso de funciones y 6 años para las lesiones graves por lo que ambas conductas prescriben a los 10 años, por aplicación del artículo 117 del Código Penal. Aún para el caso de que el cómputo de la prescripción comenzará a computarse a partir del primero de marzo de 1985, los 10 años habrían operado al 1° de marzo del 2005. Indica además que el artículo 2 de la Ley Nro. 18.831 preceptúa que no se computará plazo alguno procesal de prescripción o de caducidad en el período comprendido entre el 22 de diciembre de 1986 y la vigencia de esta ley, para los delitos comprendidos en el artículo 1° de la ley Nro. 15.548. De ese modo se dejan sin efectos los plazos de prescripción de ciertos delitos, selectivamente elegidos, hacia el pasado y nuevamente en forma más perjudicial y más gravosa para con los defendidos por dicha defensa. Expresa que a la fecha han transcurrido 36 años de la fecha de la eventual comisión de los hechos aquí investigados respecto a su defendido y a la fecha en que evacua la vista han transcurrido casi 50 años de esa fecha y 39 años desde el año 1985. Respecto a la prueba producida en obrados y en referencia a los delitos que se pretenden imputar expresa que no existen elementos de convicción suficientes que permitan concluir que el Coronel Pedro Buzo Correa haya cometido los delitos que se le pretenden imputar por parte de la Fiscalía, en tanto de la instrucción y su correspondiente e infundado pedido de procesamiento se ha basado en las declaraciones de algunos de los denunciantes, no en su inmensa mayoría, como en las vagas y contradictorias declaraciones del militar Juan Luis Alvez. Refiere que su defendido no conoció a los denunciantes, dado que prestaba funciones en otro departamento, en el Batallón de Infantería Nro. 4 en Minas, no estuvo en Treinta y Tres los días 18 y 19 de abril de 1975 y no tuvo ningún tipo de participación en las conductas desplegadas por los efectivos



militares del Batallón 10° contra los detenidos, habiendo sido claro y categórico en tal aspecto al prestar declaración en sede judicial. Las pruebas en que pretende el Ministerio Público fundar su pedido de procesamiento son vagas, imprecisas, de oídas, los detenidos nunca pudieron haber visto al Capitán Buzó, ya que del relato de los mismos ellos estaban encapuchados. Los pocos denunciadores que nombran a su defendido lo hacen en los siguientes términos: Liliana Pertuy a fs. 44vto/45 "nos dicen que había llegado el Goyo Álvarez que era el Jefe de Región 4, Jefe de los de acá, con un torturador de Minas que nos esperaba con las manos ensangrentadas que se llama Pedro Buzzo, eso nos dijeron los militares de acá, se lavaban las manos...". Blanca Iris Fernández a fs. 46vto "cuando vino el Goyo y otra persona un torturador, es Buzzo o algo así recuerdo sus brazos peludos y fuertes, era fea la sensación", al respecto indica que su defendido es lampiño lo que surgió al exhibir los brazos a la sede en oportunidad de su declaración como indagado. María Justina Fleitas a fs. 68 "Había venido al Cuartel Gregorio Álvarez, con una comitiva para celebrar el 19 de abril, entre ellos estaba Pedro Buzzo, un torturador especializado, a mí no me he torturaron pero a otros compañeros sí". Lorenzo Martín Suárez fs. 72vto "nos hacen pasar para la Plaza de Armas, nos encapuchan... estaban presentes en ese momento un tal Buzzo". Rubén Alberto Olivera fs. 106 "El 18 de abril fue muy especial... a mí me sacaron encapuchado a la Plaza de Armas... luego por los soldados me enteré que era Buzzo". Mabel Elisa Fleitas fs. 119 "Participó directamente Pedro Buzzo, no lo vi ni siquiera vi al Goyo, nos dijeron Marisa, Alicia y a mí, nos dijo Juan Luis Alves y Leites en persona y días después del hecho". Julio María Olivera fs. 127 "y los mismos militares me dijeron que se llamaba Pedro Buzzo". Indica que de todos los denunciadores solo siete hacen referencia expresa al Capitán Buzó, reitera que se trata de testigos de oídas, que no expresan tormentos o actos de tortura que les haya realizado Buzó, y eso por cuanto él no se encontraba en esta ciudad. Indica que los propios militares de la unidad en su afán de evitar responsabilidades inculparon a otra persona, como el propio Juan Luis Alves lo manifestó en su reinterrogatorio realizado el día 11/09/2024 (Audire minuto 26:47) y del acta de declaración labrada el día de su procesamiento. El propio Alves indicó que no estuvo presente en los supuestos interrogatorios que realizó exclusivamente a Julio Castillo y a Carmen Díaz (Audire minuto 8:06). Refiere que la declaración de Alves es una burda mentira dado que no vio absolutamente nada, tratándose de conjeturas personales derivadas de su resentimiento y desprecio hacía Buzó. Indica que no existe prueba infolios de que Buzó efectuaré golpizas, plantones, caballetes, picana eléctrica o colgamientos a los detenidos. Cuestiona la imputación respecto al delito de lesiones graves, señala no surge prueba de las supuestas lesiones ocasionadas y menos aún de la gravedad de las mismas. Se pregunta cuál fue el informe médico que tuvo a la vista a la Fiscalía para afirmar la existencia de lesiones graves, cuando no hay constatación de lesiones. En cuanto al delito de abuso de autoridad contra los detenidos, indica que su defendido no estaba encargado de ninguna cárcel ni de la custodia o traslado de una persona arrestada; sostiene que por el principio de encajabilidad de la norma penal no puede ser de ninguna



manera su defendido enjuiciado por tal delito. Para la Defensa de Buzo no surge probado en autos los actos arbitrarios o los sometimientos de los denunciantes a rigores no permitidos, fueran realizados por parte de su defendido; ninguno de los denunciantes describe en forma concreta, detallada y pormenorizada qué actos arbitrarios o sometimiento a rigores no permitidos de los cuales afirman haber sido víctimas y le fueron realizados por el imputado Buzó. En definitiva solicita se tenga por deducida la oposición a la solicitud de procesamiento peticionada por la Fiscalía de Lesa Humanidad, procediéndose a la clausura y archivo del presumario. 9.- Con fecha 18 de octubre de 2024 se realiza audiencia con los indagados José Enrique Buzó, Rogelio Garmendia y José María Lete, a efectos de lo previsto en el art. 126 del Decreto Ley Nro. 15.032, advertida la proveyente que no surge glosada el acta respecto de Buzó. Finalizando la audiencia el Dr. Ravera señala que el art. 239 del Código del Procedimiento Penal establece la competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia indicando que la Sede carece de competencia para tratar estos temas. Luego se rectifica y señala que es el art. 239 de la Constitución. Funda su petición en que los casos de Derecho de Gentes es competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia. 10.- Por auto Nro. 294 de confirió traslado a Fiscalía de la excepción de incompetencia deducida por la Defensa de Lete. 11.- A fs. 2030/2056 se presenta nuevamente la Defensa de Lete señalando que en la audiencia de fecha 18/10/2024 interpusieron inconveniencia contra la Ley Nro. 17.347 así como falta de jurisdicción de la Sede en cuestiones de Derecho de Gentes. Indica que por expresa disposición constitucional tiene jurisdicción originaria la Suprema Corte de Justicia y no las sedes judiciales con competencia en materia penal, por lo que considera que la Sede debe declinar competencia ante la Suprema Corte de Justicia, a efectos de que el máximo órgano decida lo relativo a la inconveniencia planteada, así como a la competencia por Derecho de Gentes. Para la defensa todo lo actuado ante la Sede Letrada es nulo absolutamente. En definitiva solicita se declare la inconveniencia del artículo único de la Ley Nro. 17.347 y en su mérito se eleven sin más trámite las actuaciones a la Suprema Corte de Justicia. Solicita se tenga por interpuesta la jurisdicción exclusiva y originaria para entender en los hechos de que se trata esta causa a la Suprema Corte de Justicia debiendo elevarse las actuaciones. 12.- Por auto Nro. 295 de fecha 21 de octubre de 2024 se da traslado de la excepción deducida y su fundamentación a la Fiscalía Especializada por el término legal. 13.- A fs. 2063/2090 la Fiscalía evacúa el traslado conferido expresando que a fs. 1667/1668 la Suprema Corte de Justicia en Sentencia Nro. 1227 declaró inadmisibles las excepciones de inconstitucionalidad deducida por José María Lete Olascuaga. Con fecha 21 de octubre del 2024 la defensa de Lete bajo el rótulo de plantear la inconveniencia de la Ley Nro. 17.347 vuelve a plantear una nueva excepción de inconstitucionalidad en escrito de fs. 2030/2056. La Fiscalía se opone enfáticamente a lo solicitado por la defensa señalando que la misma se trata de una nueva chicana en base a los siguientes fundamentos: La defensa al presentar la excepción de inconstitucionalidad de la Ley Nro. 18.831 como al interponer excepción de prescripción admitió la jurisdicción de la sede, por lo que con



posterioridad no puede desconocerla. Sostiene que si la sede carecía de jurisdicción tal excepcionamiento debió ser planteado al comienzo de las actuaciones, por lo que mal puede ahora pretender que falta jurisdicción a la sede como cuestión previa. Sin perjuicio de que el nuevo planteamiento se rotula inconveniencia, lo cierto es que encubre una excepción de inconstitucionalidad lo que surge del propio libelo de la defensa al reclamar que la Suprema Corte de Justicia "Declare la inconveniencia del artículo único de la Ley Nro. 17.347 por ser contrario al art. 10 de la Constitución de la República..." (fs. 2056). Para la Fiscalía se trata de una nueva excepción de inconstitucionalidad encubierta u oblicua, pretendiendo sortear la jurisprudencia constante de la Corte que conforme al principio de economía procesal desestima las excepciones subsiguientes. Respecto al artículo 239 numeral 1 de la Constitución, este no le confiere competencia originaria a la Corte para entender en la presente causa. Si bien la Constitución en dicho artículo refiere al Derecho de Gentes y a las cuestiones relativas a los Tratados no es menos cierto que mediante el inciso 2° se mandata a la Ley la reglamentación, habida cuenta que estatuye "Para los asuntos enunciados y para todo otro en que se atribuye a la Suprema Corte jurisdicción originaria será la ley la que disponga sobre las instancias que haya de haber en los juicios...". Para la Fiscalía o bien esa norma no se ha dictado o se puede entender que el mandato constitucional se encuentra contemplado en el Código del Proceso Penal. Recuerda que el artículo 18 de la Constitución establece que la ley fijará el orden y las formalidades de los juicios. Por su parte el artículo 35 del Decreto-Ley Nro. 15.032 previó "Los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal y los Juzgados Letrados de Primera Instancia en los departamentos del interior conocen: A) en el sumario y el plenario de los procesos por delitos que la ley no atribuye a otros Tribunales". Señala que en la actualidad el artículo 25 del CPP (Ley Nro. 19.293) a partir de la vigencia de la Ley Nro. 18.026 (que dividió los delitos en crímenes, delitos y faltas) prevé "Los Jueces Letrados de Primera Instancia en lo Penal y los Jueces Letrados de Primera Instancia del Interior con competencia en materia penal conocen: 25.1 En primera instancia, en todas las cuestiones formales y sustanciales que se planteen en el proceso por crímenes y delitos...". Para la Fiscalía conforme el artículo 18 de la Constitución, fue la ley la que en forma clara estatuyó que los Jueces Letrados son quienes deben resolver todas las imputaciones atinentes a crímenes y delitos.

CONSIDERANDO: I.- Es menester recordar que respecto a la excepción de prescripción y solicitud de clausura deducida por los indagados Buzó y Lete, la Sede se pronunció en Sentencia Interlocutoria Nro. 458 de fecha 23/07/2021, la que resultó confirmada por Sentencia Interlocutoria de Segunda Instancia Nro. 75 de fecha 15/02/2022 dictada por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 1° Turno en el expediente IUE 411-44/2020. Y respecto de Garmendia en el IUE 411- 303/2023 se desestimó la excepción por Sentencia Nro. 30 dictada el 1/03/2024, confirmada por el Tribunal de Apelaciones en Sentencia Interlocutoria Nro. 445 de fecha 08/08/2024. II.-Respecto a la nueva defensa ensayada por el Dr. Ravera y la Dra. Claudia Lete, considera esta decisora que luego de años de tramitar esta causa, donde la Defensa de Lete interpuso sendas excepciones de



inconstitucionalidad, de prescripción, dedujo recusación, cosa juzgada ensaya una nueva defensa, esgrimiendo que la Sede es incompetente, cuando durante el curso del proceso reconoció justamente la competencia de la Sede. Y en las oportunidades que se tramitaron las excepciones de inconstitucionalidad ante la Corte, no existió pronunciamiento en tal sentido. Sin lugar a dudas la "defensa" ensayada por Lete tiene mero fin dilatorio, buscando entorpecer el proceso, actuando de mala fe, haciendo uso abusivo de las vías procesales, violentando el principio de economía procesal, concentración, actuando en contravención de la teoría de los actos propios. Es dable señalar que estos obrados datan del año 2011, habiendo la Sede realizado múltiples actuaciones de diversa índole. En todo este período la Defensa aceptó la jurisdicción de la Sede para entender en los presentes obrados. En efecto, ha comparecido a diversas audiencias, presentado escritos, deducido en reiteradas oportunidades excepciones de prescripción e inconstitucionalidad no aludiendo en ningún momento a la falta de jurisdicción que ahora invoca. En virtud de lo que viene de decirse se rechaza in limine la defensa de inconveniencia planteada así como la defensa que postula la nulidad de las actuaciones por entenderlas subsumidas en el Derecho de Gentes cuya jurisdicción exclusiva y originaria corresponde a la Suprema Corte de Justicia. III.- Conforme a los hechos referidos, emergentes de las indagatorias practicadas y, sin perjuicio de la calificación que de ellos se haga en la Sentencia Definitiva, los mismos se adecuan "prima facie" a la conducta delictiva contenida en los arts. 18, 54, 56, 57, 60, 61, 281, 282 inc. 1 numerales 1º y 4º e inc. 2, 286, 317 y 320 bis del Código Penal, en consecuencia corresponde el procesamiento de Buzo, Garmendia y Lete. IV.- El procesamiento a recaer será con prisión, en virtud de la gravedad de los bienes jurídicos conculcados y tratándose de delitos de lesa humanidad. Por lo expuesto, y conforme a lo dispuesto por los artículos 15 y 16 de la Constitución de la República, 125 y 126 del Código del Proceso Penal, arts. 1, 3, 18, 54, 56, 57, 60, 61, 273, 281, 282 inciso 1 numerales 1º y 4º e inciso 2, 286, 317 y 320 bis del Código Penal SE RESUELVE: 1.-Se desestima la acción de falta de jurisdicción fundada en el Derecho de Gentes e inconveniencia de la Ley Nro. 17.347 interpuesta por la Defensa de Lete. 2.- Se dispone el procesamiento con prisión de José María Lete Olascoaga como co-autor de reiterados delitos de privación de libertad, reiterados delitos de atentado violento al pudor, reiterados delitos de abuso de autoridad contra los detenidos, y éstos en concurso formal con reiterados delitos de lesiones graves y los anteriores en concurrencia fuera de la reiteración con reiterados delitos de privación de libertad en calidad de co-autor. 3.- El procesamiento con prisión de Rogelio Aníbal Garmendia Olivera bajo la imputación de reiterados delitos de abuso de autoridad contra los detenidos, y éstos en concurso formal con reiterados delitos de lesiones graves y los anteriores en concurrencia fuera de la reiteración con reiterados delitos de privación de libertad en calidad de co-autor. 4.- Y el procesamiento con prisión de Pedro Enrique Buzó Correa bajo la imputación en calidad de presunto autor de reiterados delitos de abuso de autoridad contra los detenidos y reiterados delitos de lesiones graves. 5.- Oficiése a Jefatura de Policía de Treinta y Tres a sus efectos. 6.-



Téngase por designado y aceptado el cargo de los Defensores de Particular Confianza Dres. Enrique Moller, Rafael Ravera, Dra. Claudia Lete y Enrique Dotta. 7.-Téngase por ratificadas e incorporadas al sumario las actuaciones presumariales, con citación de la Defensa y del Ministerio Público. 8.-Solicítese los recaudos prontuarios en forma urgente y agréguese planilla de antecedentes judiciales. 9.- Agréguese testimonio extraído del SGJM del acta de audiencia de fecha 18/10/2024 respecto de Pedro Enrique Buzó Correa.

Dra. MARIA EUGENIA MIER CASTELLON
Juez Letrado 1er. Turno de Treinta y Tres

